

Dada la naturaleza del mutuo disenso, no es exigible que el poder que se otorgue para el procedimiento respectivo exprese la causa en que se funda como lo establece el art. 152 del C.C. que se refiere a los casos de nulidad de matrimonio.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

Interpuesta demanda de separación de cuerpos por los esposos Wenceslao Guillén y Adelaída Coronel, haciéndola ésta por medio de apoderado, después de realizado el comparendo de ley y vencido el término legal, se dictó sentencia a fs. 16, la que consultada fué modificada por la Superior a fs. 26. Su Fiscal acude por recurso de nulidad apoyándose en que el poder de fojas una es insuficiente.

La recurrida está en la verdad al desestimar el pedido de su Fiscal, porque el poder referido es suficiente, para el efecto de declarar la separación de cuerpos.

NO HAY NULIDAD

Lima, 26 de marzo de 1957.

FEBRES.

R E S O L U C I O N S U P R E M A

Lima, diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.—

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal y de la recurrida; y considerando: que la demanda de separación por mutuo disenso de los casados don Wen-

ceslao Guillén Bustamante y doña Adelaida Coronel Correa de Guillén, contemplada en el inciso segundo del artículo doscientos setenta del Código Civil, está amparada en lo previsto en el artículo doscientos sesentinueve del mismo Código por lo que, por su naturaleza, que no requiere expresar la causa que lo determina, no es aplicable respecto del poder que obra a fojas una lo que dispone el artículo ciento cincuentidós del propio Código: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veintiséis, su fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuentiséis, que aprobando en una parte y desaprobando en otra la consultada de fojas dieciséis, su fecha veintisiete de agosto del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta por don Wenceslao Guillén Bustamante y doña Adelaida Coronel Correa de Guillén sobre separación de cuerpos y, en consecuencia, disuelta la sociedad conyugal y los deberes al lecho y habitación dejando subsistente el vínculo matrimonial entre los nombrados cónyuges, debiendo permanecer los menores Hugo Alberto, Magno Constante, y Víctor Eliseo en poder de su madre con la obligación de don Wenceslao Guillén de acudirle a esta última con la pensión alimenticia mensual de doscientos cincuenta soles: con lo demás que contiene: y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— ESPARZA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortíz Acha. — Secretario.—

Expediente N° 1112/57.— Procede de Lima.—